



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2020-00002-00
ACCIONANTE: ANA LIGIA CUELLAR DE CUELLAR
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

**ACTA 0017– 2022
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. al primer (1º) día del mes de marzo de 2022, siendo las 10:00 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE:

- **ACCIONANTE:** La señora Ana Ligia Cuellar de Cuellar identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.531.042.
- **APODERADA:** Dra. Gloria Esperanza Vargas Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.531.732 y T.P. 117238 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA:

- **COLPENSIONES:** Apoderada Dra. Amanda Lucia Zamudio Vela, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.713.048 y T.P. 61.612 del C.S. de la J. a quien se le reconoce personería para actuar.

Acude a la audiencia la apoderada de la **AFP PORVENIR**, Dra. Tatiana Bonilla Fernández, identificada con cédula nro 1.000.156.755 y T.P. 319.859 quien solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso.

MINISTERIO PÚBLICO: El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSÁ**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182ª del CPACA incorporado con la ley 2080 del 2021, se procede a dictar sentencia anticipada por cuanto el presente

litigio porque no existen pruebas por practicar como se determinará en la etapa correspondiente. En consecuencia, se adelantarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Excepciones previas
3. Pruebas
4. Fijación del litigio

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que informen si observan irregularidad o nulidad que deba ser saneada.

EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la entidad en la contestación de la demanda propuso como excepciones previas: i) la ineptitud sustancial por no el no agotamiento de los requisitos de procedibilidad; ii) la falta de integración del litis consorcio necesario y; iii) la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La ineptitud sustantiva de la demanda

Sobre la ineptitud sustancial de la demanda indicó que no se agotó la correspondiente actuación administrativa pues no se interpuso el recurso de apelación contra el Acto BZ 2017_4574640-1178944 del 8 de mayo de 2017, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Revisado el expediente observa el Despacho que la parte demandante, si bien se pronunció sobre el acto aquí demandado (fl. 253), no interpuso recursos contra él. No obstante, como el acto no indicó de manera expresa la procedencia de recursos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 87 del CPACA, se generó su firmeza.

Falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del litisconsorcio necesario.

Sostiene la entidad que se hace necesaria la comparecencia de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías “Porvenir”. Que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto, a su juicio, es dicha entidad la llamada a reconocer el derecho pensional y no Colpensiones habida cuenta que la demandante se encuentra afiliada a la AFP Porvenir desde el año 2000.

Para resolver esta excepción el Despacho precisa que, mediante fallo de 26 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, se declaró la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por la señora Ana Ligia Cuellar de Cuellar el 01 de septiembre de 2000, a través de la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir.

Por lo anterior no encuentra esta Censora razones para vincular a este trámite a la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir como litisconsorcio necesario ni declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de Colpensiones.

En este orden de ideas, a pesar de que la apoderada de Porvenir S.A. fue vinculada al proceso ordinario laboral, no fue así en el presente proceso, por lo cual si a bien tiene puede retirarse de la presente audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

CONCILIACION

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio. Manifiesta que, de conformidad con el certificado Nro. 021012021 del comité de conciliación y defensa judicial, con fecha del de 02 de marzo de 2021 se resolvió no proponer fórmula conciliatoria. Por lo anterior se declara fallida esta etapa.

PRUEBAS

Se tendrán en cuenta como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación. Igualmente, las obtenidas dentro del proceso ordinario laboral con radicación número 11001310503920170034200, tramitado en el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 138¹ del Código General del Proceso.

Como no existen pruebas por practicar se cierra el debate probatorio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

El litigio se circunscribe a determinar si la señora Ana Ligia Cuellar de Cuellar es beneficiaria del Régimen de Transición; si tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague la pensión de vejez de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 33 del de 1985 En caso afirmativo, resolver si el restablecimiento del derecho debe operar a partir del retiro de la entidad o desde su última cotización.

Esta Censora fija fecha para alegaciones y juzgamiento el día 03 DE MARZO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno

¹ ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf659cef978405b13a6a909a71a4f52255d7082dbf3c541a7bac5999acd5741**

Documento generado en 09/03/2022 02:25:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**